

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001311000320170019801
Origen	Juzgado Tercero de Familia de Pereira
Proceso	Sucesión
Asunto	Apelación auto
Causante	José Joaquín Giraldo Gutiérrez
Tema	Suspensión de la partición. Controversias sobre derechos a la sucesión de un asignatario
Providencia	AF-001-2023

Pereira, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de las herederas reconocidas, contra el auto que ordenó la suspensión del proceso de sucesión¹.

Auto apelado

Dentro de la sucesión de la referencia, y estando el trámite en estado de aprobar el trabajo de partición, el juzgado de conocimiento dispuso su suspensión. Se apoyó en los artículos 161 y 516 del C.G.P., y en el hecho que los señores José Fernando Giraldo Pareja, María

¹ Archivo 36 del cuaderno de primera instancia

Del Pilar Giraldo Pareja y Olga Lucia Giraldo Pareja iniciaron proceso de filiación frente al causante José Joaquín Giraldo Gutiérrez, asunto que se adelanta en ese mismo juzgado bajo el radicado 66001-31-10-003-2017-00647-00.

Agregó que el asunto de que trata el proceso 2017-00647 conlleva al reconocimiento o no de derechos herenciales en el radicado 2017-00198, y que no era necesario que la parte interesada allegara la certificación que se exige conforme al inciso 2 del Art. 505 del estatuto adjetivo, porque el proceso de filiación extramatrimonial es de pleno conocimiento por también cursar en este despacho judicial, y estar notificada la parte demandada dentro del mismo.

El recurso²

En término el apoderado de las herederas reconocidas opugnó la decisión. Esgrimió dos razones: que la ley no exonera a la parte interesada en la suspensión, de aportar la certificación y las copias de las piezas procesales de que habla el artículo 505 del C.G.P. (demanda, auto admisorio y notificación); y que era muy importante esa documentación porque permite identificar que en ese proceso solo se reclama la filiación extramatrimonial, no se acumuló pretensión de petición de herencia, luego no procedía la suspensión decretada.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada propuesto, en el efecto suspensivo³.

² Archivo 37 Ib.

³ Archivo 38 Ib.

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 32-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁴.

3.- En este caso el recurso fue presentado por las herederas reconocidas dentro del trámite de la sucesión, quienes ven afectados sus intereses con la decisión adoptada. La decisión es susceptible de apelación conforme al artículo 516 del C.G.P., y ella fue presentada en forma oportuna dentro de su término de ejecutoria.

Además, el efecto en el que fue concedido (suspensivo)⁵ fue el correcto, como lo prevé el artículo acabado de citar, y el recurso fue sustentado, como se sintetizó.

4.- En el marco de lo anotado, debe resolverse como problema

⁴ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

⁵ Archivo 11 del cuaderno de primera instancia

jurídico si era procedente ordenar la suspensión de la partición, como se hizo en la providencia apelada, cuando la actuación que la determina no comporta una controversia sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato de algún asignatario.

5.- Para la Sala, la providencia se debe revocar por las siguientes razones:

5.1-. Es cierto que el artículo 516 del C.G.P. indica que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.

Se infiere de lo subrayado que debe existir petición de parte interesada, y que a ella debe acompañarse un certificado sobre la existencia del proceso (Art. 505 C.G.P. inciso 2º).

Con todo, también es cierto que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (Art. 11 C.G.P.) que, aunque no se indicó de manera expresa, fue lo que se hizo en el auto apelado. En efecto, cuando la juzgadora indicó que el proceso que motivaba la suspensión se tramitaba en el mismo juzgado, y era conocido por quienes actúan en la sucesión, al punto que ya se notificaron de la admisión de la demanda, lo que hizo fue justificar que podía resolver sin documento – certificado - adicional, es decir, inaplicó en concreto una exigencia legal con respeto del derecho de

defensa de los intervinientes que, se reitera, ya conocían la otra actuación.

Y es tan cierta la consideración de la primera instancia que, revisada la actuación, se encuentra que del proceso de filiación extramatrimonial se tuvo noticia en esta sucesión desde el año 2018, cuando el mismo apoderado recurrente aportó copia de la demanda y, con base en ella, solicitó no continuar con el trámite de citación de José Fernando Giraldo Pareja, María Del Pilar Giraldo Pareja y Olga Lucia Giraldo Pareja a este asunto, por carecer de vocación hereditaria (no habían sido reconocidos por el causante). Así consta en el archivo 01expedienteC1, páginas 175 y siguiente, y a tal aspiración se accedió en auto del 19 de septiembre de 2018.

Luego, la mera inobservancia de esa formalidad no es razón suficiente para revocar la decisión apelada.

5.2.- Sin embargo sí motiva revocar el auto apelado encontrar que, según se lee en esa misma copia de la demanda del proceso declarativo aportada por el apoderado recurrente, pues no obra otra en la foliatura, tal y como él lo asevera, en ese proceso solo se persigue una declaración de filiación extramatrimonial.

Si se atiende que la acción de filiación es una acción de estado, y delimitada de esa manera, una eventual sentencia estimatoria solo tendrá efectos en el estado civil del actor, sin perjuicio de los eventuales efectos patrimoniales en la sucesión del presunto padre en los términos del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, es claro que ese debate no corresponde al señalado en el artículo 1387 del C.C.,

cuando se refiere a controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato que se susciten entre asignatarios, tales como desheredamiento, incapacidad o indignidad.

En el juicio de filiación solo se determinará si los demandantes son o no hijos del causante, de donde vendría la vocación hereditaria; pero, en estricto sentido, no se trata de un asunto donde un asignatario adelante una controversia sobre sus derechos a la sucesión: quien demanda la filiación aun no es asignatario, solo le asiste esa aspiración⁶.

5.3.- Si a lo demás se agrega que, revisado el expediente de sucesión no obra en él solicitud de suspensión procedente de parte interesada, se refuerza la idea de que no era procedente suspender la partición en la forma cómo se hizo.

⁶ “En el pasado algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia admitió que la partición se suspendiera hasta tanto se dictara sentencia en el proceso cuyo tema de decisión era una pretensión de declaración de filiación extramatrimonial del causante. Esta postura se abandonó porque quien reclama su estado filial no tiene la calidad actual de asignatario; sólo es una persona que ha propuesto una pretensión –ha afirmado y ha pedido-, por lo que se carece de la prueba documental idónea para demostrar la calidad que le confiere la condición de asignatario. Una simple afirmación, emitida en un proceso de conocimiento, no puede tener la fuerza suficiente para suspender el ejercicio de los derechos de asignatarios que han acreditado documentalmente la actualidad de su condición de sujetos beneficiarios del reparto. El presunto hijo o hija tienen una herramienta procesal para su uso posterior, en caso de que no (sic) prospere la pretensión de filiación: la petición de herencia”. CORREA PÉREZ, Carmenza; CEBALLOS VELÁSQUEZ, Alberto. El Proceso de Liquidación. Sucesión, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Año 2010. Pág. 59. En similar sentido: González Gómez, Eudoro. La suspensión de la partición, consultado en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/333330/20789292/#:~:text=SUSPENSION%20DE%20LA%20PARTICION,pronuncia%2C%20la%20partici%C3%B3n%20deba%20suspenderse.:> “y claro es. que teniéndose apenas una esperanza más o menos fundada; próxima o remota; siendo titular de una mera pretensión a ser asignatario no puede obrar como si ya lo fuera. Para actuar como parte en el juicio de sucesión se requiere que la ley o el testamento o la sentencia le haya reconocido ese carácter: mientras tanto él no debe ser oído en el juicio y por ende no puede pedir que la partición se suspenda mientras se decida la acción de nulidad del testamento o de investigación de paternidad. También: CALDERÓN RANGEL, Avelino. Lecciones de derecho hereditario. Sucesión ab-intestato. Editorial UNAB. Reimpresión de la segunda edición aumentada y corregida. 2005. Bucaramanga. Págs. 215 y 216.

Todo lo anterior obliga a revocar la providencia cuestionada.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Revocar el auto proferido el 05 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, mediante el cual se suspendió la partición en este proceso de sucesión. En su lugar, la jueza de primera instancia continuará el trámite correspondiente.

Segundo: Sin costas, ante la prosperidad del recurso.

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>12-01-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809cefd17cc4209676ea444b7ed935af771a084082fe973a73841baad2493bf2**

Documento generado en 11/01/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>